

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56972. RESOLUCIÓN No. 43756 24

Señor (a)
LUCY STHEFANNY LEON LEON
CC 1085277540
CLL 20 SUR 961 11 APRT 304 BR VILLEMAR BOGOTA

EXPEDIENTE:	4616 22
RESOLUCIÓN No.	43756 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13/03/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43756 24 DE 13/03/2024** del expediente **No. 4616 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en SEIS (6) folios copia íntegra la Resolución 43756 24 DE 13/03/2024 del expediente No. 4616 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 4616-22

RESOLUCIÓN No. **433756** 24

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL (A) SEÑOR (A) LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1085277540, EN CALIDAD DE PROPIETARIO(A) DEL VEHÍCULO CON PLACA 1085277540.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución N° **24532-22** del 22 de noviembre de 2022 ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del(a) señor(a) **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.085.277.540**, presuntamente porque incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad con placa **DAC280** para que este prestara servicio de transporte no autorizado, conforme con lo mencionado en el **Informe Único de Infracciones al Transporte N° 1015372260** de fecha **21 de octubre de 2021**. (Folios 1 a 6).

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso N° 40597 del pasado 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Entidad y en un lugar visible de la misma, el día 03 de abril de 2023 a las 7:00 a.m., y desfijado el 11 de abril de 2023 a las 4:30 p.m., quedando comunicado el 12 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 7 a 8).

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el(a) investigado(a) no presentó escrito de descargos ni solicitó pruebas, dentro del término legalmente otorgado por el Artículo Cuarto de la **Resolución No. 24532-22** del 22 de noviembre de 2022, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Mediante Auto No. 10254-23 del 13 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público corrió traslado al investigado(a) para que presentara los correspondientes alegatos. Auto que le fue comunicado el día 08 de noviembre de 2023 mediante Aviso Nro. 48949, fijado en la página web de la Entidad y en un lugar visible de la misma, el día 30 de octubre de 2023 a las 7:00 a.m., y desfijado el 07 de noviembre de 2023 a las 4:30 p.m. (Folios 10 a 11).

Revisado el sistema de gestión documental "ORFEO" y correo electrónico de la Entidad, se encuentra que el(a) investigado(a) no presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro de 10 días hábiles del plazo máximo otorgado para su sustentación, en el Auto No. 10254-23 del 13 de septiembre de 2023.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público, como son:

Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

2.1. FORMULACIÓN DEL CARGO

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual *“se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 2º.- Principios Fundamentales. (...)

b. De la intervención del Estado: *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)*

e. De la Seguridad: *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)*”

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)
(Subrayado ajeno al texto)

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción: (...)

4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*

5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. (...)*”

Por su parte, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual, “se adopta el estatuto nacional de transporte”, ordena:

“Artículo 2º- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”.*

“Artículo 3. *Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.*

“Artículo 9º-*El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)*”

“Artículo 11.-*Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”.

“Artículo 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de*

concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

Por su parte, la Superintendencia de Transporte expidió Circular No. 015 del 20 de noviembre de 2020 en que conmina a las autoridades, organismos y Entidades del Sistema Nacional de Transporte, a vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, “(...) 1.2.(...) especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal (...)” y precisando adicionalmente que: “2.3.4.2 La ley de transporte aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales”.

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte emitió concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que “El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)”.

De otro lado, frente a los sujetos a investigar y sancionar, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicado. 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, así:

“(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)”

Lo anterior, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril 2021, con el Consejero Ponente Édgar González López. Rad. 250002341000 2017 01935 00, al indicar:

“Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no”

El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015372260** de fecha **21 de octubre de 2021**, en la casilla correspondiente a las observaciones señala:

“Lit. E # 0 Violación a la Ley 336 en su artículo 1123 y 46 en su literal (E) Presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando al señor Gerardo Rodríguez Benavides C.C 1.096.906.206 desde Marsella hasta La Floresta el cual manifestó voluntariamente cancelar la suma de \$12.000 por el servicio prestado” (Sic).

Al respecto, es preciso indicar que, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, ordena:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)”

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. “d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”. (Resaltado ajeno al texto)

Vistos los supuestos de hecho y normativos anteriormente referidos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, consideró procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el cargo al(a) señor(a) **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1085277540**, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: El(a) señor(a) **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1085277540**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de placa **1085277540** de su propiedad para que este prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT **1015372260** de fecha 21 de octubre de 2021.

2.2. SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse dentro de la presente investigación administrativa la violación a las normas de transporte público aludidas en el cargo formulado, procederá la imposición de la sanción de multa prevista en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, disposiciones que en su tenor literal señalan:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. “d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.(...)”

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)”

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PERSONA INVESTIGADA

3.1. DE LOS DESCARGOS.

Encuentra el Despacho que, el(a) investigado(a) **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN** no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó pruebas, dentro del término legalmente otorgado, mismos, que serán desarrollados en próximos acápite correspondientes.

3.2. DE LOS ALEGATOS.

Encuentra el Despacho que, observándose el sistema de Gestión Documental “ORFEO” y correo electrónico de la Entidad, el investigado no presentó escrito de descargos, solicitó o aportó pruebas dentro del término legalmente otorgado, pese a otorgársele los términos de Ley para ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así bien, atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, y teniendo en cuenta las facultades concedidas por

las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico, las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

4.1. Del caso en concreto

En primer lugar, es procedente señalar que, mediante el Decreto Distrital No. 672 de 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad estableciendo para la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público como funciones, entre otras:

“Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:

- 1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la inspección, vigilancia, control e investigaciones al transporte público que adelante la entidad.*
- 2. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas a cargo de las empresas de transporte público.*
- 3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación de las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente.*
- 4. Conocer y resolver el trámite de desvinculación administrativa de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.*
- 5. Registrar en el sistema de información todas las actuaciones relacionadas con los procesos y procedimientos del área, conforme a las políticas que la entidad determine para tal fin.*
- 6. Realizar la verificación documental requerida para la desintegración física de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.*
- 7. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes y demás peticiones de su competencia, en los términos de la normatividad vigente.*
- 8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.”*

La presente etapa jurídico – procesal, se encuentra en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se halla que la actual Investigación Administrativa junto con el cargo formulado al(a) señor(a) **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085277540**, tiene como sustento el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015372260** de fecha **21 de octubre de 2021**, el cual reúne los siguientes datos:

- Fecha de los hechos: Octubre 21 de 2021
- Dirección: Cll. 6 #36-35 A 36-1, Bogotá - Puente Aranda
- Placa: DAC280
- Conductor: Diego Alejandro Leyton Pretell
- Identificación del conductor: Cédula de ciudadanía No.1026588892
- Licencia de tránsito: 10016280045
- Propietario del vehículo: Lucy Sthefanny León León
- Identificación del propietario: Cédula de ciudadanía No.1085277540

Documento que de conformidad con el inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.** Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por lo tanto, se está frente a un documento de origen público, emanado por un empleado público en ejercicio de sus funciones, como es el agente identificado con placa N° **90413**, el cual plasma las circunstancias de tiempo modo y lugar que se determinaron en las observaciones dispuestas en el numeral 17 del Informe Único de Infracciones al Transporte N° **1015372260**, lo siguiente:

“Lit. E # 0 Violación a la Ley 336 en su artículo 1123 y 46 en su literal (E) Presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando al señor Gerardo Rodriguez Benavides C.C 1.096.906.206 desde Marsella hasta La Floresta el cual manifestó voluntariamente cancelar la suma de \$12.000 por el servicio prestado ” (Sic).

Este IUIT describe una situación fáctica como es la retención de un policía de tránsito en ejercicio de sus funciones a un vehículo cuya destinación es servicio particular, el cual está autorizado para su ámbito privado y dentro de su ámbito exclusivamente personal, pero este agente de policía informa una situación como es transportar a un pasajero de un lugar a otro, cobrando una contraprestación económica a través de una aplicación tecnológica, tal cual como se manifiesta en las observaciones No.17 del IUIT plurimencionado, asimilándose a las características de la modalidad de transporte en vehículo taxi, en la cual se tiene una contraprestación económica a cambio de la movilización de una o varias personas en el automotor debidamente autorizado.

El artículo 244 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento **cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.** (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”. (El resaltado es nuestro)

Así las cosas, y en materia de transporte, el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, literalmente establece:

Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control **levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.** (Resaltado ajeno al texto)

El referido anexo corresponde al Informe Único de Infracciones al Transporte, que además de la información correspondiente entre otras a: Fecha y hora, lugar de la infracción, placa, modalidad de servicio, clase de vehículo, información referente al conductor, información atinente a la licencia de tránsito y tarjeta de operación, empresa, etc., señala que el documento se tendrá como prueba, finalizando el mismo con la exigencia de la firma del agente, del conductor o de un testigo.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho inició la investigación administrativa con base en el Informe Único de Infracciones al Transporte N° **1015372260 del 21 de octubre de 2021**, el cual debió determinar en el acto administrativo con precisión y claridad la persona o personas naturales o jurídicas objeto de la investigación en correlación con las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes para el transporte público terrestre de pasajeros.

Siguiendo esta línea argumentativa, queda claro que la idoneidad probatoria para determinar la ocurrencia de los hechos es el IUIT N° 1015372260 del 21 de octubre de 2021, en la que se determinaron los móviles que originaron la presente investigación. Se deben tener presente, los elementos constitutivos de la conducta aquí reprochada, los cuales son:

- Individualización de los ocupantes del vehículo.
- Trayecto del servicio prestado.
- Valor de la contraprestación.

Siguiendo esta línea, se tiene expuesto en el numeral 17 (observaciones) los siguientes hechos:

“Lit. E # 0 Violación a la Ley 336 en su artículo 1123 y 46 en su literal (E) Presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando al señor Gerardo Rodríguez Benavides C.C 1.096.906.206 desde Marsella hasta La Floresta el cual manifestó voluntariamente cancelar la suma de \$12.000 por el servicio prestado” (Sic).

Observancia del derecho al debido proceso

Para el caso que nos ocupa, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Resalta y subraya fuera del texto legal).

En plena concordancia con lo anteriormente señalado, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)."

Frente a este caso y observándose el cargo, como es las infracciones al transporte, se encuentra que la presente investigación debe ser dirigida al propietario del vehículo, porque es quien facilita y dispone de la propiedad para que se preste este servicio no autorizado, resulta siendo el titular del derecho de propiedad del vehículo. Tal cual como lo manifiesta el artículo 669 del Código Civil, que demarca al derecho de propiedad como "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno". Los cuales van desde su accionar u omisión hasta su responsabilidad con los objetos que son de su titularidad y su ámbito exclusivamente privado.

Así, el propietario del vehículo es aquel sujeto facilitador del servicio de transporte público, el cual enmarca una presunta violación a las normas reguladoras del transporte, tal cual como lo dispone con el numeral 4º y 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, en donde los propietarios de los vehículos son sujetos de las sanciones cuando con sus actuaciones se determinen violación de las normas de transporte:

"Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.***
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.***
- 6. Las empresas de servicio público. (...)"*

Mismo alcance que determinan el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 que resalta:

“Artículo 9º. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.”

Por lo cual, es el Estado en calidad de interventor de este servicio de carácter público que impone la, conforme a lo que se resalta en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, que manifiesta:

“ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.” (Negrilla y subrayado agregado)

Este imperativo normativo cobra mayor relevancia, más, si se encuentra que el servicio que se presta de manera ilegal, es decir, un servicio contrario a la norma y que puede equipararse como un servicio tipo taxi, debido a que conforme al IUIT (folio 1) tiene los elementos constitutivos de este, como es prestación de un servicio, contraprestación económica, destino de un pasajero.

Por lo tanto, observándose la tipificación de las normas con las cuales se fundamentó la presente investigación, como es el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011), en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, la prestación del servicio no autorizado mediante la facilitación de la propiedad, viola los principios de intervención del Estado y el de la seguridad, dado que está sustituyendo al servicio terrestre automotor de transporte público y para la prestación del mismo debe existir la autorización del Estado¹, además de unos elementos mínimos de seguridad como pólizas de Responsabilidad Contractual y Extracontractual², mantenimientos preventivos y correctivos³, los cuales a la luz del presente expediente no se registran dentro del expediente y que ponen en peligro al usuario que utiliza este servicio.

Por ello, resulta viable aplicar las anteriores conductas que violan el derecho al transporte como es vulneración al principio de seguridad, vulneración al principio de intervención del Estado y como es prestación de servicios no autorizados, en razón a que estas conductas normativas son las que se demuestran una relación con los hechos individualizados en tiempo, modo y lugar en el IUIT No. 1015372260 de fecha 21 de octubre de 2021. No obstante, en la Resolución de Apertura No. 24532-22 del 22 de noviembre de 2022, se señala que el investigado es la señora **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.540, pero al consultar el Registro Único Nacional de Tránsito, se observa quien es el propietario del vehículo objeto de investigación para la época de los hechos, conforme lo siguiente:

¹ Cfr. Ley 336 de 1996. Artículo 11 inciso 2º. (...) La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

² Cfr. Código de Comercio, artículo 994. Art. 994.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

³ Cfr. Ley 336 de 1996, artículo 12 inciso 2º. (...) Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

CÉDULA CIUDADANÍA	80187630	LUIS ARNOLDO ACOSTA REYES	INACTIVO	PROPIO	18/06/2018	31/08/2022
----------------------	----------	------------------------------	----------	--------	------------	------------

Fuente: Tomado de Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT

4.2. Determinación de la responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, si bien existe una clara violación a las normas del transporte público, en razón a que conforme a la casilla No. 17 del IUIT el propietario facilitó su automotor para que el conductor utilizara este vehículo y aplicando fuera de su ámbito privado, este recibiera una contraprestación económica a favor de un tercero como era el conductor, el cual en el IUIT se demostraba que este informó **PAGAR** la suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000)** por este servicio del transporte con destino: "La Floresta" (Sic), facilitando como propietaria la prestación del servicio de transporte ilegal, y por ende, vulnerando las normas de transporte público.

En la presente etapa procesal se observa que, se presentó un yerro en la identificación e individualización del propietario del vehículo para la fecha de los hechos, cuya titularidad no corresponde al(a) investigado(a) **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.085.277.540**, teniendo en cuenta que, la investigación no cumple con los elementos indispensables para individualizar correctamente al sujeto investigado en cumplimiento de los postulados asociados al debido proceso.

De las consideraciones hasta aquí expresadas y del material probatorio obrante en el expediente el cual fue suficientemente analizado en el presente acto y etapa procesal por esta autoridad, no es posible de manera alguna para esta Subdirección determinar la comisión de conducta(s) considerada(s) transgresora(s) de las normas de transporte público, al no haber abierto dicha investigación contra el sujeto que tenía la calidad de propietario para la época de los hechos, situación que no permite ordenar la correspondiente sanción de la investigación administrativa a la investigada.

En consecuencia, esta autoridad garante de los derechos constitucionales y legalmente reconocidos al(a) investigado(a), así como los principios del derecho administrativo, en especial el debido proceso y derecho de defensa, en aras de la seguridad jurídica, procede este Despacho a absolver de la investigación administrativa iniciada en contra del(a) señor(a) **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.085.277.540**, en calidad de propietario(a) del vehículo de placa **DAC280**, mediante la Resolución No. 24532-22 de fecha 22 de noviembre de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al(a) señor(a) **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.277.540** respecto del **CARGO ÚNICO** señalado en la Resolución de Apertura No. 24532-22 de fecha 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al(a) señor(a) **LUCY STHEFANNY LEÓN LEÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.085.277.540**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de REPOSICIÓN ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de APELACIÓN ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez firme el presente acto administrativo, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ
Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Karina Córdoba *KCD*
Revisó: Ángela Murcia *AM*
Expediente: 4616-22

